Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Transporte Terrestre
MARIA JUSTINA CHAVEZ MORENO
Fedatario Suplente
R.M. N° 748-2013-MTC/01
Reg. N°.....
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
04 DIC. 2014

REPÚBLICA DEL PERÚ

N° 5058-2014-MTC/15

Lima, 03 de diciembre de 2014

Resolución Directoral

VISTOS, el expediente de registro N° 2014-075416 organizado por la empresa INTERNACIONAL CHALLENGERS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA sobre recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral Nº 3888-2014-MTC/15.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito registrado bajo el expediente N° 2014-047629 de fecha 25 de julio de 2014, la empresa INTERNACIONAL CHALLENGERS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA –en adelante La Empresa, solicitó al amparo del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC –en adelante el RNAT, el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas, en la ruta Lima (Región Lima) – Sullana (Región Piura) y viceversa, en la modalidad de Servicio Diferenciado, con los vehículos de placas de rodaje A3Y-951 (1999) antes de placa de rodaje VG-4547 y U1A-953 (2006) antes de placa de rodaje VY-1186, correspondientes a la categoría M3 (ómnibus) de la Clasificación Vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, adjuntando entre otros documentos, la copia de la Resolución N° 1893-2013/SDC-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual en su sesión de fecha 12 de noviembre de 2013, que confirma la Resolución N° 0017-2013/CEB-INDECOPI del 17 de enero de 2013, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por la citada empresa en contra del MTC; y en consecuencia, se declara que constituye barrera burocrática ilegal: (i) la suspensión en el otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional al amparo de la Vigésimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT y (ii) la suspensión en el otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte contemplada en la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT; de la misma forma, confirmó la acotada Resolución, en el extremo que declaró la inaplicación de las barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad a favor de La Empresa;

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

Que, asimismo, La Empresa presentó copia de la Resolución N° 0627-2013/SDC-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual en su sesión de fecha 09 de abril de 2013, que confirma la Resolución N° 0299-2012/CEB-INDECOPI del 25 de octubre de 2012, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por la citada empresa en contra del MTC; y en consecuencia, se declara que constituye barrera burocrática ilegal: (i) la exigencia de presentar un estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional con origen y/o destino en la provincia de Lima Metropolitana y/o en la provincia constitucional del Callao, materializada en el artículo 39 del RNAT, (ii) la exigencia de presentar un informe emitido por una entidad certificadora autorizada, como requisito para obtener una autorización para prestar el servicio de transporte público, establecida en el artículo 55.3 y 55.4 del RNAT y (iii) la exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo

DIREC. SERV. TRANSP. TERRESTRE V°B° DGTT

DIREC. SERV. TRANSP. TERRESTRE Coordinador Recursos Adm. DGTT

de mil (1000) UIT como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida por el artículo 38.1.5.1 del RNAT; de la misma forma, confirmó la acotada Resolución, en el extremo que declaró la inaplicación de las barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad a favor de La Empresa;

Que, con Oficio N° 9166-2014-MTC/15.02, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre, de conformidad con lo establecido en el numeral 125.5 del artículo 125° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporado por Decreto Legislativo N° 1029, comunicó a La Empresa, las observaciones encontradas en su solicitud; por lo que, para la subsanación correspondiente se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado bajo el expediente N° 2014-047629-A, La Empresa presentó documentación destinada a subsanar las observaciones realizadas por esta Dirección a través del Oficio N° 9166-2014-MTC/15.02;

Que, con Resolución Directoral Nº 3888-2014-MTC/15 de fecha 16 de setiembre de 2014, se declaró improcedente la solicitud presentada por La Empresa, sobre otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta Lima (Región Lima) – Sullana (Región Piura) y viceversa, con los vehículos de placas de rodaje A3Y-951 (1999) y U1A-953 (2006), por no haber cumplido con la totalidad de las condiciones técnicas y legales contempladas en el RNAT, en razón a que:

a. No presentó documentación vigente que acredite el uso o usufructo de las instalaciones del Terminal Terrestre PLAZA LIMA NORTE S.A.C., no obstante que le fue solicitado mediante Oficio N° 9166-2014-MTC/15.02 de fecha 18 de agosto de 2014, notificado con fecha 21 de agosto de 2014. En su solicitud acreditó fotocopia del Contrato de Renovación de Cesión de Uso de fecha 15 de marzo de 2012 y vencido el 31 de diciembre de 2012.

b. No presentó copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT vigente, correspondiente al vehículo de placa única nacional de rodaje U1A-953 (2006).

c. Presentó Contrato de Cesión de Uso de fecha 01 de junio de 2014, en el que se consignó como oficina administrativa, la dirección del inmueble ubicado en Calle Los Brillantes N° 136 Urbanización San Eulogio de Carabayllo – Comas, Provincia y Departamento de Lima, el mismo que no se encuentra declarado ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, conforme se verifica del Registro Único del Contribuyente – RUC N° 20526355432.

Que, mediante escrito de fecha 22 de octubre del 2014 registrado bajo el expediente Nº 2014-075416, La Empresa con domicilio en Calle Los Brillantes N° 136 Urbanización San Eulogio de Carabayllo, Distrito de Comas y Provincia y Región Lima, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3888-2014-MTC/15 de fecha 16 de setiembre de 2014 por no encontrarse conforme, adjuntando en calidad de presuntas nuevas pruebas, la siguiente documentación:

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Fedatario del M.T.C.
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REPÚBLICA DEL PERÚ

N° 5058-2014-MTC/15

Lima, 03 de diciembre de 2014

Resolución Directoral

a. Copia del Contrato de arrendamiento y servicios en el Terminal Terrestre de pasajeros de Fiori N° 0020-2014/GG-TF de fecha 01 de julio de 2014, vigente hasta el 30 de diciembre de 2014.

b. Copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT vigente, correspondiente al vehículo de placa única nacional de rodaje U1A-953 (2006).

c. Copia del Contrato de Cesión de Uso de fecha 01 de junio de 2014, señalando como oficina administrativa, el inmueble ubicado en Calle Siete N° 155 Barrio Buenos Aires, Distrito y Provincia de Sullana y Región Piura.

Que, el artículo 208º de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)", por tanto, corresponde a La Empresa, aportar nuevos elementos de prueba, a fin de que la Entidad Administrativa pueda emitir un nuevo pronunciamiento, siendo esta la naturaleza del recurso de reconsideración, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162º numeral 2 de la norma antes acotada, que señala: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del RNAT, aprobado por D.S. 017-2009-MTC, señala que "el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento";

Que, asimismo, el numeral 16.2 del artículo 16° del mismo cuerpo legal, señala que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en el libro "Comentarios Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que los recursos administrativos son actos de impugnación, o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa, y que se dirige a una autoridad gubernativa con el objeto que analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, en su caso, dicte una nueva decisión sobre el expediente. Asimismo, indica que el fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre, en el Informe Nº 5378-2014-MTC/15.02, se manifestó en relación a las presuntas nuevas pruebas presentadas por La Empresa, como se detalla en los párrafos siguientes:

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

DIREC. SERV. TRANSP. TERRESTRE - DGTT - V°B°

DIREC. SERV. TRANSP. TERRESTRE - DGTT - Coordinador Recursos Adm.

1. En relación a la observación señalada en el literal a) del quinto considerando de la presente Resolución, La Empresa con la presentación de la copia del contrato de arrendamiento y servicios en el Terminal Terrestre de Fiori, desvirtúa la observación realizada en este extremo, toda vez que dicho documento acredita que La Empresa cuenta con Terminal Terrestre en la ciudad de origen (Lima), el mismo que a la fecha se encuentra vigente.

2. En relación a la observación señalada en el literal b) del quinto considerando de la presente Resolución, La Empresa con la presentación de la copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT correspondiente al vehículo de placa de rodaje U1A-953, desvirtúa la observación realizada en este extremo, toda vez que el citado documento se encuentra vigente hasta el 18 de julio de 2015.

3. En relación a la observación señalada en el literal c) del quinto considerando de la presente Resolución, La Empresa con la presentación de la copia del contrato de cesión de uso en el que se señala como oficina administrativa, el inmueble ubicado en Calle Siete N° 155 Barrio Buenos Aires, Distrito y Provincia de Sullana y Región Piura, desvirtuaría la observación relacionada a ese extremo, toda vez que es el mismo domicilio comunicado a la SUNAT, tal y como consta en su Ficha Ruc.

Que, asimismo, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre, en el Informe N° 5378-2014-MTC/15.02, concluye que la documentación presentada por La Empresa en calidad de nueva prueba ha desvirtuado totalmente los fundamentos de la Resolución Directoral Nº 3888-2014-MTC/15;

Que, en consecuencia es necesario dictar el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y modificatorias, la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Nº 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa INTERNACIONAL CHALLENGERS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA contra la Resolución Directoral N° 3888-2014-MTC/15; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia, otorgar a favor de INTERNACIONAL CHALLENGERS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, la autorización para prestar servicio transporte público regular de personas de ámbito nacional en la ruta: Lima (Región Lima) – Sullana (Región Piura) y viceversa, en la modalidad de Servicio Diferenciado, por el periodo de diez (10) años, con los vehículos de placa de rodaje A3Y-951 (1999) y U1A-953 (2006), en los términos siguientes:

RUTA	:	LIMA - SULLANA y viceversa
ORIGEN	:	LIMA
DESTINO	:	SULLANA

N° 5058-2014-MTC/15

Lima, 03 de diciembre de 2014

Resolución Directoral

ITINERARIO	:	HUACHO – BARRANCA – CHIMBOTE – TRUJILLO – CHICLAYO – PIURA – TAMBOGRANDE
FRECUENCIAS	:	Una (1) semanal en cada extremo de ruta
FLOTA VEHICULAR	:	FLOTA OPERATIVA: Un (1) ómnibus de placa de rodaje A3Y-951 (1999)
		FLOTA DE RESERVA: Un (1) ómnibus de placa de rodaje U1A-953 (2006)
HORARIOS	:	Salida de Lima, a las 17:00 horas Salida de Sullana, a las 18:00 horas

ARTÍCULO SEGUNDO.- La empresa INTERNACIONAL CHALLENGERS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, utilizará para el servicio autorizado en la ciudad de origen (Lima), el terminal terrestre ubicado en la Panamericana Norte Km. 13.5 Urb. Fiori, Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Región de Lima, habilitado de acuerdo a la Quinta Disposición Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC a favor de TERMINAL FIORI S.A., ofertado con contrato de arrendamiento, vigente por el plazo de seis (06) meses, vigente del 01 de julio de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014; en la ciudad de destino (Sullana) utilizará el terminal terrestre ubicado en la Av. Panamericana N° 1223, Distrito y Provincia de Sullana y Región Piura, habilitado según Certificado de Habilitación Técnica de Terminales Terrestres N° 0076-2009-MTC/15 a favor del señor MARCOS RUIZ WONG, ofertado con contrato de arrendamiento vigente por el plazo de dos (02) años, vigente del 01 de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar a los tres (03) días hábiles posteriores a la fecha de su emisión, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- La empresa INTERNACIONAL CHALLENGERS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

Regístrese y comuníquese.

Miguel Angel Sánchez del Solar Quiñones
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre